



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.658/Add.1
28 de julio de 2004

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
56º período de sesiones
Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio y
5 de julio a 6 de agosto de 2004

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA
EN SU 56º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Capítulo IX

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	1 - 19	2
1. Presentación por el Relator Especial de su noveno informe	1 - 5	2
2. Resumen del debate	6 - 17	4
3. Conclusiones del Relator Especial.....	18 - 19	6

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

1. Presentación por el Relator Especial de su noveno informe

1. El Relator Especial presentó su noveno informe y explicó que se trataba en realidad de una "corrección" a la segunda parte del octavo informe (A/CN.4/535/Add.1), relativa a la definición de las objeciones (proyectos de directriz 2.6.1, 2.6.1 *bis* y 2.6.1 *ter*).

2. Aunque algunas de las críticas que habían suscitado en la Comisión esos proyectos le parecían muy justificadas, estaba convencido de la necesidad de definir en la Guía de la Práctica lo que se entendía por "objeción". Al no estar definido ese término en las Convenciones de Viena de 1869 y 1986, se trataba de un desarrollo progresivo necesario del derecho internacional. Inicialmente, el Relator Especial había pensado que la definición de las objeciones debía ajustarse a la de las reservas; así pues, el proyecto de directriz 2.6.1 se basaba en la intención del Estado o la organización internacional autores de la objeción. En los debates que celebró la Comisión en 2003, algunos miembros señalaron que éste era un punto de partida falso, puesto que los efectos que en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 y en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena se atribuían a las objeciones eran a menudo ambiguos y los Estados podían tener la intención de dar a sus objeciones un efecto distinto del previsto en esos textos. Así, las objeciones mediante las cuales los Estados pretendían estar vinculados al autor de la reserva por el conjunto del tratado, incluidas las disposiciones objeto de la reserva (objeciones de "efecto supermáximo"), eran, en opinión del Relator Especial, cuestionables, ya que el derecho de las reservas estaba dominado en su conjunto por el principio de los tratados y por la idea de que los Estados no podían comprometerse contra su voluntad; sin embargo, no dejaban de ser objeciones. Entre los demás tipos de objeciones figuraban aquellas mediante las cuales un Estado indicaba que no se consideraba vinculado al autor de la reserva por las disposiciones objeto de ésta, y tampoco por un conjunto de disposiciones a las que la reserva no se refería expresamente (objeciones de "efecto intermedio").

3. Por otra parte, la definición inicial propuesta por el Relator Especial podía dar la impresión de prejuzgar la validez de las objeciones y de sus efectos. Por lo tanto, el Relator Especial "sugirió" que el proyecto de directriz en cuestión no se remitiera al Comité de Redacción para tener en cuenta esa crítica. La Comisión también planteó una pregunta sobre esta cuestión a los

Estados y, basándose en los debates celebrados en 2003, las observaciones formuladas en la Sexta Comisión y sus propias reflexiones, el Relator Especial proponía una nueva definición de las objeciones¹.

4. Esa nueva definición era neutra, ya que no prejuzgaba los efectos que podía tener una objeción y dejaba abierta la cuestión de si las objeciones que buscaban un efecto distinto del previsto por las Convenciones de Viena eran o no lícitas. No obstante, al estar igualmente basada en la intención del autor de la objeción, no vulneraba las disposiciones de los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena. En cambio, en esa definición no se indicaba qué categorías de Estados o de organizaciones internacionales podían formular objeciones ni en qué fecha éstas podían o debían presentarse, cuestiones delicadas a las que sería preferible dedicar directrices distintas.

5. En el octavo informe figuraban también otros dos proyectos de directriz, la 2.6.1 *bis* ("Objeción a la formulación tardía de una reserva") y la 2.6.1 *ter* ("Objeto de las objeciones"). A la luz de la nueva definición propuesta, el proyecto de directriz 2.6.1 *ter* ya no tenía razón de ser. En cuanto al 2.6.1 *bis*, era indispensable porque daba la definición de otro sentido del término "objeción", que, por la terminología utilizada en los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, se refería tanto a la objeción a una reserva como a la oposición a la formulación tardía o la agravación de una reserva, una institución distinta. Ese proyecto de directriz llevaba ahora el número 2.6.2². El Relator Especial propuso que los proyectos de directriz 2.6.1 y 2.6.2 se remitieran al Comité de Redacción.

¹ Artículo 2.6.1 - *Definición de las objeciones a las reservas*

"Se entiende por "objeción" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, mediante la cual dicho Estado u organización procura modificar los efectos previstos de la reserva [por el autor de ésta]."

² Artículo 2.6.2 - *Objeción a la formulación o a la agravación tardía de una reserva*

"La expresión "objeción" podrá aplicarse igualmente a la declaración unilateral en la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación o la agravación tardía de una reserva."

2. Resumen del debate

6. Varios miembros elogiaron la flexibilidad del Relator Especial y su disponibilidad para reexaminar los proyectos de directriz que habían suscitado comentarios y críticas. La nueva definición de objeciones que figuraba en el noveno informe tenía en cuenta las críticas formuladas a la definición precedente así como la práctica de los Estados que formulan objeciones con la intención de tener efectos distintos a los previstos por las Convenciones de Viena.

7. Se señaló sin embargo que la objeción no tiene por lo general como consecuencia "modificar los efectos previstos de la reserva". Por regla general, no se produce ninguna modificación de esos efectos. Por consiguiente, sería preferible no basar la definición en la intención del Estado que formula la objeción sino decir que este Estado pretende indicar que no acepta la reserva o que no la considera válida. Una definición semejante permitiría distinguir entre las objeciones y los simples "comentarios" relativos a una reserva.

8. Por lo demás, se estimó preferible que la definición de objeciones precisara cuáles son los Estados que pueden formular una objeción y en qué momento pueden hacerlo, inspirándose en el párrafo 1 del artículo 3 de las Convenciones de Viena.

9. Varios miembros consideraron que en la definición de objeciones también debería incluirse el objetivo de *impedir* que una reserva produjera sus efectos. Así pues, este término debería añadirse a la palabra "modificar" que figura en la definición.

10. También se señaló que la palabra "previstos" era demasiado subjetiva y que convenía utilizar un término más preciso como "deseados". Además, era preciso subrayar que la única relación que debía tomarse en consideración era la existente entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción.

11. También se expresó la opinión de que la expresión "cualquiera que sea su enunciado o denominación" no era pertinente en la definición de objeciones. Según otro punto de vista, la expresión "procura modificar los efectos previstos de la reserva" introducía elementos que iban más allá de los efectos previstos por las Convenciones de Viena: el Estado autor de la objeción

excluye otras disposiciones del tratado diferentes de las que son objeto de la reserva, en un espíritu de "represalia". Eso se aparta de las Convenciones de Viena.

12. Se preguntó asimismo si no era prematuro intentar establecer una definición de objeciones antes de haber examinado los efectos de las objeciones. Se planteó incluso la cuestión de si era realmente necesaria una definición de objeciones.

13. En cualquier caso, deberían excluirse de la definición las reacciones que no fuesen auténticas objeciones sino más bien declaraciones de carácter político. Las dos versiones modificadas de la proposición inicial constituían un paso en la buena dirección.

14. Se señaló asimismo que las disposiciones de las Convenciones de Viena relativas a las objeciones eran vagas y debían aclararse.

15. Debía conservarse el carácter convencional y voluntario del régimen de objeciones. La intención del Estado autor de la objeción de considerar que el tratado vinculaba en su integridad al autor de la reserva era contraria a ese principio.

16. En cuanto a los Estados con derecho a formular objeciones, no podían ser sino Estados signatarios del tratado. Esta posibilidad que se les concedía correspondía a su obligación de no privar a un tratado de su objeto y de su finalidad antes de que entrara en vigor. Pero esta cuestión podría tratarse en una directiva aparte. Otros miembros estimaron que la definición de objeciones podría preceder al examen de sus efectos jurídicos aunque después tuviera que ser reexaminada a la luz de dichos efectos. Con todo, en el marco de los tratados "normativos" (como los de derechos humanos) algunas objeciones podrían no tener efecto alguno salvo que el Estado autor de la objeción se negara a entablar una relación convencional con el Estado autor de la reserva.

17. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.2, varios miembros dijeron estar de acuerdo con él y subrayaron su utilidad. Sin embargo, según un punto de vista, no debía considerarse que esta directriz alentara la formulación tardía o la agravación de una reserva.

3. Conclusiones del Relator Especial

18. Al final del debate, el Relator Especial señaló que éste había sido muy interesante. Aun cuando se refería tan sólo a una cuestión de detalle, contribuía al proceso en curso; el Relator Especial era consciente que el proceso era lento, pero permitía adoptar un enfoque más profundo y dejaba también tiempo a la reflexión. Cabía esperar que de este modo las directrices de la Guía de la Práctica se enriquecieran y resultaran más maduras y útiles.

19. El Relator Especial subrayó las cuestiones siguientes:

- a) No había ninguna duda acerca de la utilidad de la definición de objeciones en la fase actual. El procedimiento seguido era exactamente el que se había adoptado para la definición de las reservas incluso antes de examinar los efectos o la licitud de éstas. A este respecto, los Estados que habían expresado su opinión sobre esta cuestión en la Sexta Comisión habían subrayado la gran utilidad y la importancia práctica de una definición de objeciones.
- b) Aunque en las Convenciones de Viena se describen los efectos "objetivos" de las objeciones, en ninguna de las versiones sucesivas propuestas por él se hace lo mismo, ya que la constante tanto del debate del año pasado como del de este año era la insistencia en que la definición de objeciones debía centrarse en los efectos *deseados por su autor*.
- c) En cuanto al momento y a las categorías de Estados y organizaciones internacionales que pueden formular una objeción, se trata de una cuestión muy compleja y delicada que habría que tratar en directrices distintas.
- d) En vista del debate, el Relator Especial consideraba la posibilidad de introducir algunas modificaciones textuales en el proyecto de directriz 2.6.1, la más importante de las cuales sería añadir la palabra "impedir" antes de "modificar". En cambio, no le parecía prudente limitarse a "impedir", pues se había establecido una práctica consistente en que los Estados que tenían objeciones a una reserva excluían en sus relaciones con el Estado autor de la reserva disposiciones del tratado diferentes de las que eran objeto de la reserva. Semejante actitud no impide que la reserva produzca

sus efectos pero éstos van más allá de lo que el autor de la reserva deseaba. En otras palabras, el Estado objetor acepta la reserva pero saca de ella consecuencias que van más allá de lo que el autor de la reserva hubiera deseado. Es en ese sentido que el Relator Especial habló de "modificación". Sin pronunciarse acerca de si esas objeciones eran válidas o no, el Relator Especial opinaba que a primera vista se situaban dentro de los límites del marco consensual que inspiraba el régimen de Viena, contrariamente a las reservas de efecto supermáximo que se apartaban de dicho régimen.

- e) Otra versión del proyecto de directriz 2.6.1 que tendría en cuenta las diversas observaciones formuladas en el transcurso del debate podría decir lo siguiente:

"Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por "objeción" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, [como reacción] [que se opone] a una reserva a un tratado [hecha] [formulada] por otro Estado u otra organización internacional, mediante la cual el Estado o la organización autor de la objeción procura excluir o modificar los efectos de la reserva en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción."

- f) Por último, el proyecto de directriz 2.6.2, en el que se distinguían los dos sentidos del término "objeción", había sido aprobado casi por unanimidad.
